Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01239-00.

Como quiera que la comunicación remitida por Transunión *[PDF 01.76RespuestaTransunion202201239],* da cuenta que el demandado Jobanny Jaimes Camacho, no posee cuentas bancarias activas con ninguna entidad financiera, el Despacho se **abstiene** de decretar la cautela solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d30f17b67e315a536814404d647e090fcc43fc4a234c7c22330211b9694fce**
Documento generado en 06/02/2024 03:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 7 de febrero de 2024.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01249-00.

Como quiera que la comunicación remitida por Transunión *[PDF 01.5RespuestaTransunion202201249],* da cuenta que el demandado Fernando Albeiro Chamorro Jimenes, no posee cuentas bancarias activas con ninguna entidad financiera, el Despacho se **abstiene** de decretar la cautela solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218a64d006c7cb1769ffa9dcbd0c8a9505ad01babb134dd145369486b409c6ad**
Documento generado en 06/02/2024 03:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 7 de febrero de 2024.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01917-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada en el numeral primero, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese**.

En cuanto al numeral segundo, se niega por cuanto no indicó la placa del vehículo que pretende embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7570dee38a1733e178ece8c729165c4840d8d4973a0366d35d8ea8cb61b960d3**
Documento generado en 06/02/2024 03:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.°10, publicado el 7° de febrero de 2024.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01319-00.

Incorpórese al expediente la comunicación remitida por Nueva EPS [*PDF 2.27RespuestaNuevaEPS202201319*], a través de la cual, informa la dirección física y electrónica que reposa en sus bases de datos del ejecutado Edwin Javier Santana Triana.

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	12197126	EDWIN JAVIER	SANTANA	TRIANA

Departamento	Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
HUILA	GARZON	1/05/2015	ACTIVO	CONTRIBUTIVO

Direccion	Telefono	Correo
KR 14 B 5 4	3102510700 8334827	agrosierras.garzon@gmail.com

Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco

Nombre Empresa	Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono

En esa medida, y previo a continuar con el trámite emplazatorio, se **requiere** al demandante para que proceda a surtir en debida forma la notificación en la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 7 de febrero de 2024.

MFPG

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3661e18a2a0d36fc917fc8336a292b8f1de5eec1f372130e8f50ce74e02a9a**
Documento generado en 06/02/2024 03:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00229-00.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que, la mandataria judicial del extremo pasivo, previo a la celebración de la audiencia aportó incapacidad médica, situación que impidió su comparecencia, el Despacho dispone su reprogramación para el **20 de febrero de 2024 a las 2:15 p.m.,** la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma unificada de comunicaciones **LIFESIZE:**

Enlace de ingreso para audiencia 20 de febrero de 2024
https://call.lifesizecloud.com/20613241

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar la audiencia iniciará a las **2:30 p.m.** En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el juzgado al teléfono fijo 601 353 2666, extensión 70384.

Cabe señalar que a la mencionada audiencia virtual las partes deben asistir en compañía de sus apoderados si los tuvieren dado que, de ser posible, se agotaran todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la aludida norma. Se advierte a los extremos procesales que su inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 7 de febrero de 2024.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea66057f9ac7898ee8e25dac26b3cd49bf4f8b17af0c87f34a3ae1152be5ef59**

Documento generado en 06/02/2024 03:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00749-00.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación planteada por la ejecutada, con base en la hipótesis prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

I. Como sustento de la nulidad formulada, argumentó la pasiva que la diligencia de enteramiento se surtió sin el cumplimiento de las exigencias previstas en la Ley 2213 de 2022, en tanto, no remitió los anexos de la demanda, hecho que sin lugar a duda, cercena su derecho a la defensa y debido proceso.

Expuso que tampoco resulta prospero el ejercicio de intimación en los términos del Código General del Proceso, pues con el aviso no se aportó la orden de apremio, requisito *sine qua non* para lograr la integración del contradictorio.

II. Por su parte, el extremo demandante señaló que la ejecutada tuvo conocimiento de las acciones adelantadas desde el mismo momento en que se surtió la notificación, esto es, 9 de noviembre de 2022, motivo por el cual no se le ha vulnerado el derecho a la defensa, pues cuenta con mecanismos para acceder al expediente.

II. CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales, son irregularidades o deficiencias que se presentan en el curso del proceso, y constituyen una violación del derecho al debido proceso; por ello, con su declaración se busca enmendar las falencias advertidas.

2. Teniendo en cuenta su naturaleza especial, la declaración de nulidad solo es procedente cuando reúnen los principios de **1)** oportunidad, **2)** legitimidad, **3)** taxatividad; y **4)** cuando los hechos en los que se fundamenta están debidamente probados; por lo cual se requiere

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 7 de febrero de 2024.

analizar de manera individual cada uno de dichos elementos, con el fin de establecer si la solicitud tiene vocación de prosperidad.

En torno a la oportunidad para presentar la solicitud de nulidad, el artículo 134 del Estatuto Procesal Civil, estableció que la misma podría alegarse en cualquier instancia antes de la sentencia; sin embargo el legislador contempló la posibilidad de que ésta sea saneada, entre otras cosas, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente y actúo sin ponerla en conocimiento (núm. 1° art. 136 CGP).

En el presente asunto, se evidencia que la solicitud elevada, se presentó en la primera actuación de la ejecutada, por lo que el requisito de oportunidad está plenamente satisfecho.

Respecto a la legitimidad, aquella hace referencia a la idoneidad que tiene la parte afectada que la invoca, por lo que le está vedado a otro alegarla en su favor, tal como lo señala el inciso 3.º del artículo 135 *ejusdem* "***La nulidad*** *por indebida representación o* ***por falta de notificación*** *o emplazamiento* ***solo podrá ser alegada por la persona afectada***" (Énfasis añadido).

Comoquiera que quien propone la nulidad, es la misma demandada, y siendo que es ella la directamente afectada con la indebida práctica de la notificación del mandamiento de pago alegada, no existe duda de que se encuentra acreditado el presupuesto de legitimidad.

Frente a la taxatividad, hay que recordar que están enlistadas en el artículo 133 Ibidem las causales que conllevarían a declarar nulo el proceso, y ya que la aquí propuesta es la señalada en el numeral 8o de la mentada disposición, esta exigencia también se cumple.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la configuración o no de la irregularidad denunciada.

3. Sabido es, que el acto de notificación de la decisión que libra la orden de pago o, para el caso, que admite la demanda, resulta de trascendental revisión para el juzgador, pues solo a partir de su efectiva publicitación se entiende integrado el contradictorio y se declara abierto el debate procesal, en tanto desde dicho instante concurren los intereses de los extremos procesales mediante sus actos de parte, entiéndase acción y contradicción; de allí, que a efectos de la vinculación jurisdiccional, el legislador previó una serie de reglas imperativas para otorgar al convocado de medios efectivos con fines a garantizar el debido proceso.

Por ello, precisamente, el artículo 133 *Ejusdem* establece como hipótesis anulativa del juicio, entre otras, la ausencia de práctica en legal forma de la notificación del auto admisorio de la demanda a personas

determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean determinadas, que deban ser citadas como partes.

4. Acusó la pasiva que ocurrió un evento anulativo del juicio, cuando su contraparte no practicó en debida forma la notificación, no porque esta no hubiese sido enterada sino porque el ejercicio fue irregular, pues, no fueron aportados los anexos allegados con la demanda.

Resulta menester precisar que pese a que la ejecutada, se refiere a los actos de intimación adelantados a través del Código General del Proceso y a la par, Ley 2213 de 2022, lo cierto es que en la actuación únicamente se encuentran acreditados los adelantados bajo esta última disposición. Por tanto, esta Sede Judicial analizará lo pertinente en torno a esta.

Revisadas las documentales obrantes al interior del dossier, observa el Despacho que en efecto, la irregularidad formulada por la pasiva, si ocurrió, en tanto, el extremo demandante no aportó junto con el acto de enteramiento los anexos aportados con la demanda, a tal punto, que los pagarés báculo de la acción se echan de menos.

Constatadas las documentales adjuntas a la misiva remitida a la demandada el 9 de noviembre de 2022, posible es evidenciar 3 archivos intitulados "2. *Notificacion decreto 806 – J84 – BOGOTA.pdf*", "*DEMANDA - LORENZA JUDITH CALVO VENENCIA.pdf*" y "*1. Mandamiento.pdf*", dentro de los cuales, no se encuentra ninguno de los anexos arrimados con la demanda, esto es, poder, pagarés, fotocopia cc y cámara de comercio, ni el escrito de subsanación.

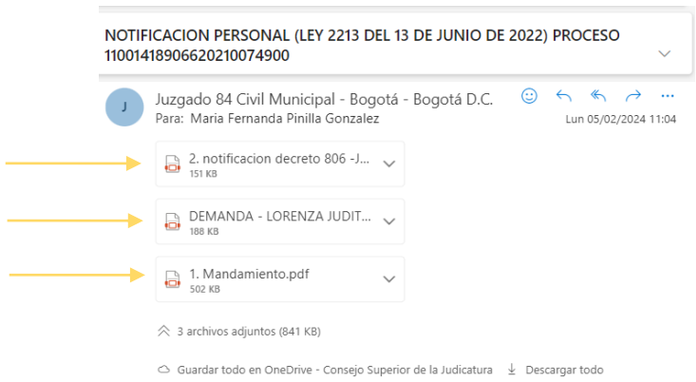

Lo anterior, sin lugar a duda, lesiona el derecho de defensa y contradicción de la demandada, pues la normatividad bajo la cual se efectuó la notificación -Ley 2213 de 2022-, dispone en su artículo 8° "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio***".

5. Por tal razón, sin mayor estudio, se dispondrá decretar la nulidad de lo actuado y, en su lugar, se tendrá notificada a la demandada por conducta concluyente del auto de 26 de enero de 2022, a través del cual se libró la orden de apremio, el día 1° de diciembre de 2022, fecha en la que fue propuesta la nulidad; sin embargo, debe aclararse que el termino previsto en el inciso 10° del mandamiento de pago, solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia, conforme lo establecen los incisos 1° y 3° del artículo 301 del Estatuto Procesal Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECRETAR la nulidad de lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO.- Tener notificada por conducta concluyente a la demandada Lorenza Judith Calvo Venencia el día 1° de diciembre de 2023, fecha en la que elevó solicitud de nulidad, del proveído de 26 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

Por **Secretaría**, contrólese el plazo con que cuenta para excepcionar, que comenzará a contabilizarse a partir de la ejecutoria de este auto. Téngase en cuenta el PDF 3.31 del expediente digital.

TERCERO.- Vencido el término de traslado, **Secretaría** ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8d4cbc7354e924d912d6b6755f0f7dbe343a7e87c1495f81e276e68c94022a**

Documento generado en 06/02/2024 03:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01879-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **MARIA NUBIA LÓPEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 054003292:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/cte ($14.748.349,oo M/cte),** por concepto de capital acelerado contenido en el titulo allegado como base de la acción.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las sumas de capital descrito en el numeral que antecede, liquidados desde el 2 de julio de 2023 fecha en que se hizo exigible la cláusula aceleratoria y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconocer personería a la abogada **DANIELA VELASQUEZ RUIZ**, como endosatario para el cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

[1] Incluido en el Estado N.°10, publicado el 7° de febrero de 2024.

AMCB

Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936115c27b31c76485e885a9b6c890bfa4ee57d296d7c7efb621af7c8d39330a**
Documento generado en 06/02/2024 03:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01852-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite el endoso del título y/o las obligaciones **No. 9028000006871830, No. 0123000008484377, No. 167410001193 y No. 9057000006169471** contenidas en el pagaré báculo de la acción, tenga en cuenta que los aportados con los anexos de la demanda, corresponden a otros números de obligaciones[2]. (núm. 2º, art. 84 C.G.P.)

2. De acuerdo con lo solicitado en el numeral primero y, de ser el caso, aporte documento que dé cuenta de la facultad de quien endosa en nombre del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (art. 663 C.Co.)

3. Al paso de lo anterior, allegue nuevamente en un solo archivo debidamente digitalizado, el pagaré seguido del correspondiente endoso.

4. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo, quedará bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.°10, publicado el 7º de febrero de 2024.
[2] Folios 1 a 3, pdf 003Anexos202301852.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12b0fb607e5d730751e8e19ec54fcb6263be01336b991dae53e8e8ddccdc4ff**

Documento generado en 06/02/2024 03:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01854-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio, y atendiendo la cadena de endosos, acredite la facultad de quien endosó el pagaré por parte de AVISTA COLOMBIA S.A.S., a favor de FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA AVANZAR 365 DIAS y de esta nuevamente a AVISTA COLOMBIA S.A.S., a su vez a PATRIMONIO AUTÓNOMO AVISTA, luego a COLTEFINANCIERA S.A., después a FEP ESTUDIO JURÍDICO S.A.S. y finalmente, por parte la última a la actual tenedora COOPERATIVA ACTIVA.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] Incluido en el Estado N.°10, publicado el 7° de febrero de 2024.

AMCB

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703d3ef3141c85bf29d4fe000177fc0c1b99d337b1b539c4f02f5fce2d6489df**

Documento generado en 06/02/2024 03:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01857-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite que el poder allegado se otorgó mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica registrada en cámara de comercio para notificación judicial o aporte uno nuevo con presentación personal del poderdante. (Art. 5º Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3220d088ab9f4927aa0bffe99ded92dcc43741889d2d695e54a3c875f9af03**
Documento generado en 06/02/2024 03:44:30 PM

[1] Incluido en el Estado N.°10, publicado el 7º de febrero de 2024.

AMCB

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01861-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte constancia de vigencia y/o no revocatoria con fecha de expedición no superior a un (1) mes de la escritura pública No. 11193 de 18 de mayo de 2017, otorgada en la Notaria Doce de Medellín, mediante la cual se confirió poder general a ALIANZA SGP S.A.S.

2. Allegue las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado. (art. 8° Ley 2213 de 2022)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] Incluido en el Estado N.°10, publicado el 7° de febrero de 2024.

AMCB

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c7e463bf7c8ee5c047780aea7f40161ac9d91b3ce7d47e3d0bbc9729c1dc3e**

Documento generado en 06/02/2024 03:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01865-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte las evidencias que acrediten la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo pasivo. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el art. 8°, Ley 2213 de 2022).

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834ce3cb21b2b7272175487ff69a74534b879b3dbd1f70f92b3133d646730faa**
Documento generado en 06/02/2024 03:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.°10, publicado el 7° de febrero de 2024.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01870-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite el endoso de la obligación **No. 0121000000450330** contenida en el pagaré báculo de la acción, tenga en cuenta que, aquel aportado con los anexos de la demanda, corresponde a la obligación No. 483161******4310[2]. (núm. 2º, art. 84 C.G.P.)

2. De acuerdo con lo solicitado en el numeral primero y, de ser el caso, aporte documento que dé cuenta de la facultad de quien endosa en nombre del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (art. 663 C.Co.)

3. Al paso de lo anterior, allegue nuevamente en un solo archivo debidamente digitalizado, el pagaré seguido de los correspondientes endosos.

4. Corrija tanto en la parte introductoria de la demanda como en el acápite de pretensiones, el nombre de la demandada tenga en cuenta que lo correcto es **LIDIA PATRICIA PACHECO CORTES**.

5. Corrija la pretensión del numeral 2º, en punto a la fecha a partir de la cual se hacen exigibles los intereses moratorios, tenga en cuenta que el vencimiento ocurrió el 25 de noviembre de 2023.

6. Indique en qué ciudad se encuentra ubicada la dirección informada para notificar a la demandada.

7. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo, quedará bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el

[1] Incluido en el Estado N.°10, publicado el 7º de febrero de 2024.
[2] Folio 1, pdf 003Anexos202301870.

AMCB

Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df684c52bbe2016e5ba83a0779ab7ad52bb3d4f5f85a91916c20607ead84c47e**
Documento generado en 06/02/2024 03:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01876-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija en cada uno de los acápites de la demanda, el segundo apellido del extremo demandado tenga en cuenta que lo correcto es OMAR JEISON NIETO **NIÑO**.

2. Corrija igualmente el apellido en el poder (OMAR JEISON NIETO **NIÑO**) y acredite que el mandato que adjuntó, se otorgó a través de mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica que el poderdante tiene registrada en cámara de comercio para efectos de notificaciones judiciales[2]. (art. 5, Ley 2213 de 2022)

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en punto de la presentación personal ante notario.

3. Aporte las evidencias que acrediten la forma como obtuvo el correo electrónico suministrado para notificar al extremo pasivo. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el art. 8°, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.°10, publicado el 7° de febrero de 2024.
[2] Correo registrado en cámara de comercio: notificaciones@ban100.com.co.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415ed4f5092de52a3333c7710aba3e2d2650658548eecf8b2c34ce5a571942cb**

Documento generado en 06/02/2024 03:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01881-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte las evidencias que acrediten la forma como obtuvo el correo electrónico suministrado para notificar al extremo pasivo. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el art. 8°, Ley 2213 de 2022).

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0e3057ad94e0b8d2e5cc06fa2d67027a02a7c189486a22870424d3af5cc5d3**
Documento generado en 06/02/2024 03:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.°10, publicado el 7° de febrero de 2024.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01886-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte las evidencias que acrediten la forma como obtuvo el correo electrónico suministrado para notificar al extremo pasivo. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6abd1861b3e3fa6b53c081120d42c1752dce0fc4988406fa63a8c53cd89e4e**
Documento generado en 06/02/2024 03:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.°10, publicado el 7º de febrero de 2024.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01889-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta se otorgó a través de mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada la parte actora para efectos de notificaciones judiciales[2].

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en punto de la presentación personal ante notario.

2. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título -pagaré- aportado como base de recaudo, se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago de este que dé cuenta de la forma como estaban integradas las cuotas.

3. Aporte las evidencias que acrediten la forma como obtuvo el correo electrónico suministrado para notificar al extremo pasivo. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8°, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.°10, publicado el 7° de febrero de 2024.
[2]Correo registrado en cámara de comercio: administracion2@coopgavicol.com.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306464bea401867f917169521de3e0657a92dabb81fd52fb64f226443dbff88d**

Documento generado en 06/02/2024 03:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01902-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Comoquiera que no se solicitaron medidas cautelares, acredite el envío de copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado (artículo 6º, Ley 2213 de 2022).

2. Aporte las evidencias que acrediten la forma como obtuvo el correo electrónico suministrado para notificar al extremo pasivo. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Incluido en el Estado N.°10, publicado el 7º de febrero de 2024.

AMCB

Código de verificación: **c3d15b61f48b57a4b8c375078f8d82f9602ea1a89426f4427f92da9e15dc1556**

Documento generado en 06/02/2024 03:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01863-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, y en contra de **SEBASTIÁN LACHE RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 828642:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($9.912.239,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 15 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($6.204.486,oo M/cte)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 11 de diciembre de 2018 y hasta el 14 de noviembre de 2023, incorporados en el pagaré allegado como base de la acción.

4. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($3.129.135,oo M/cte)**, por concepto de seguros de vida incorporados en el pagaré allegado como base de la acción.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

---

[1] Incluido en el Estado N.°10, publicado el 7° de febrero de 2024.

AMCB

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconocer personería a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b29df63a5751a6bd3ba9bd6455da9ae85d8142d802452aa79a541036649520**
Documento generado en 06/02/2024 03:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01917-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **NURY JAZMIN CUBIDES HERRERA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1018486625:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($12.844.212,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($2.693.086,oo M/cte)**, por concepto de intereses causados y no pagados contenidos en el titulo allegado como base de recaudo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquesele al extremo demandado en legal forma.

Reconocer personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

---

[1] Incluido en el Estado N.°10, publicado el 7° de febrero de 2024.

AMCB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ffec919a022e083248c9999bf438218895ae86e8a5f354e4c42bdf1d31a2fc**
Documento generado en 06/02/2024 03:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00142-00.

Como quiera que la comunicación remitida por Transunión *[PDF 006RespuestaTransunion202300142],* da cuenta que la demandada Elsi Martínez Rojas, no posee cuentas bancarias activas con ninguna entidad financiera, el Despacho se **abstiene** de decretar la cautela solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6497fb156230f2ace0ada3fa0f483e2b76084af5cdcda8d6334c131fe22987e0**
Documento generado en 06/02/2024 03:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 7 de febrero de 2024.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01913-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Comoquiera que no se solicitaron medidas cautelares, acredite el envío de copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado (artículo 6°, Ley 2213 de 2022).

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3c58a75ec7d0c8f6dda2c500e2e54ecc55e3af547008a0cb815ec2e5a64814**
Documento generado en 06/02/2024 03:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.°10, publicado el 7° de febrero de 2024.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00166-00.

Atendiendo la solicitud que antecede, la profesional del derecho deberá dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de noviembre de 2023 *[PDF 019AutoRequiereNuevamente202300166]*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1778412c7e8d6696f2f5ca9957e2e71989cab2fffac9d74391c5820d6f5cf234**
Documento generado en 06/02/2024 03:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 10, publicado el 7 de febrero de 2024.